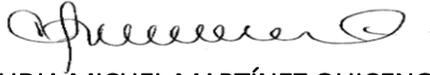


Interlocutorio No. 669  
Radicado: 2021-00361  
Demandante: EDUAR FERNANDO BALLEEN BASTO  
Demandados: OMAIRA POVEDA MORENO  
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, 3 de noviembre de 2021. Se deja constancia que por reparto del día dos (2) de noviembre del año en curso, se recibe demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el señor EDUAR FERNANDO BALLEEN BASTO a través de apoderado judicial, contra la señora OMAIRA POVEDA MORENO. Se anexan los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor EDUAR FERNANDO BALLEEN BASTO al abogado GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA. (fl. 2).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del adolescente EDWARD FERNANDO BALLEEN MORENO (fl.3)
- Copia de Cedula de Ciudadanía del señor EDUAR FERNANDO BALLEEN BASTO (fl.3 al reverso)
- Copia Tarjeta de Identidad del adolescente EDWARD FERNANDO BALLEEN MORENO (fl.4)
- Informe Psicológico Valoración Inicial expedida por la Alcaldía de Puerto Salgar, Cundinamarca (fls.4 al revero-7)
- Historia Clínica del adolescente EDWARD FERNANDO BALLEEN BASTO (fls. 7 al reverso -9)
- Copia del Acta de Conciliación emitida por la Comisaria de Familia de Puerto Salgar del 24 de mayo de 2021 (fls. 9 al reves-10).
- Informe Valoración Inicial y Socio Familiar expedida por la Alcaldía de Puerto Salgar (fls. 10 al reverso – 14).
- Certificaciones de acompañamiento académico y prácticas musicales del adolescente EDWARD FERNANDO BALLEEN MORNEO (fls.14 al revero-15).
- Escrito de la demanda. (fls. 16-18).

  
CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por el señor EDUAR FERNANDO BALLEEN BASTO, contra la señora OMAIRA POVEDA MORENO.

Revisada la demanda, encuentra esta juzgadora que la misma debe rechazarse por no tener este despacho competencia para avocarla y decidirla, por las siguientes razones:

El artículo 8 del Decreto 2272 de 1989, dispone: *“Competencia por razón del territorio...la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor.”*

A su turno, el artículo 28 del C.G.P. estipula: “**Competencia territorial.** La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. En los procesos de alimentos, ... **custodias, cuidado personal** y regulación de visitas... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”

De otro lado el artículo 17-6 del Código General del Proceso, sobre la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, dispone que debe conocer de: “6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

De las disposiciones transcritas, se desprende claramente que el competente para conocer del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, en este evento es el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, por cuanto el domicilio del adolescente es actualmente dicho municipio.

Por tal razón, esta judicatura de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código de General del Proceso, se remitirá el expediente digital a través del correo electrónico institucional al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por el señor EDUAR FERNANDO BALLEEN BASTO mediante apoderado judicial, contra la señora OMAIRA POVEDA MORENO.

Interlocutorio No. 669  
Radicado: 2021-00361  
Demandante: EDUAR FERNANDO BALLEEN BASTO  
Demandados: OMAIRA POVEDA MORENO  
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

---

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente digital a través del correo electrónico institucional al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE  


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez<sup>1</sup>



Secretaría, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)